

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 13 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

(Continuación: Véase B. O. núm. 245)

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas o industriales harineros el Decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario provincial o Inspector provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

DE LAS JEFATURAS COMARCALES

Artículo 50. Los Jefes comarcales serán nombrados por el Jefe provincial correspondiente y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 51. Misiones específicas de estos Jefes comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo administrador.

Artículo 52. Los Jefes comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por el importe y en la forma que señalará el Delegado nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe provincial respectivo.

DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

Artículo 53. Cada Jefe comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), c), f) y g) del artículo 51.

Artículo 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca y se les designará respectivamente del último al cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Artículo 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de sus cargos por el Jefe provincial, según resolución motivada en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

Artículo 56. Los Jefes de almacén serán nombrados por el Jefe provincial a propuesta del Jefe comarcal, pudiendo tener a su cargo cada uno todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Artículo 57. Los Jefes de almacén dependen de los respectivos Jefes comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estibar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe comarcal.

c) Desestibar y entregar a los compradores harineros las partidas que les ordene el Jefe comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que les encargue el Jefe comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona y en los de aquellos tenedores de trigo que,

correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe comarcal podrán destajar las operaciones de almacén que crean convenientes.

Artículo 59. Los Jefes de almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

DEL PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 60. El Delegado nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Artículo 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de marzo de 1937.

Artículo 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por organismos, entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Artículo 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del

tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Artículo 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado nacional.

Artículo 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramatarlas con su informe.

CAPITULO III

Ordenación del cultivo.

Artículo 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado nacional del Trigo.

Artículo 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Artículo 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo.

Artículo 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse y, en su caso, la cuantía máxima de las primas a conceder por quintal métrico.

Artículo 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Artículo 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección, no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

Artículo 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que

se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Artículo 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres, para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Artículo 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias según el reparto que para cada una decida el Delegado nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-pañadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V

Precios del trigo.

Artículo 76. En la propuesta anual que ha de hacer en mayo el Delegado nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios-bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de julio inmediato hasta el 30 de junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de julio de cada año.

Artículo 77. Por Decreto promulgado en junio de cada año se fijarán los precios-bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Artículo 78. Para que el Delegado nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes provinciales le remitirán otra suya en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos-hectolitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso-hectolitro y contenido de impurezas.

Artículo 79. Las propuestas de precios de los Jefes provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Artículo 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Artículo 81. Los precios de tasa se entenderán

aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiriera éste, y sobre vehículo al pie del almacén para el trigo que venda.

CAPITULO VI

Precios de harina y del pan.

Artículo 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Artículo 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación Provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Artículo 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto, por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Artículo 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En las provincias en que lo soliciten los Agentes comerciales por medio de su Colegio, habrá un Asesor comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La

convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto número 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de tanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilóme-

tros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por 100.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y obreros en molinos maquileros.

Artículo 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

(Continuará).

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 353, de fecha 8 de octubre de 1937).

SECRETARÍA DE GUERRA

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION.

¡Instrucción

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y con el fin de ampliar la cultura técnica y táctica de los Alféreces y Tenientes de complemento del Arma de Artillería, a la par que se evita el retirar, en estas circunstancias, personal de aquellas clases que pudieran estar encuadrado en las baterías, se organizan cursos sucesivos de ampliación para los Alféreces de complemento y de información para los Tenientes, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los cursos se desarrollarán en la Academia de Segovia en régimen de internado.

2.^a Su duración será de treinta días, todos lectivos, para los Alféreces de complemento, y de tres meses el de información para los Tenientes de complemento.

3.^a Concurrirán al primer curso de Alféreces 100 de los mismos, como máximo, y por antigüedad de los que estén desempeñando destino no afecto a las baterías organizadas o en vías de serlo, con el fin de que al finalizar sus estudios, con aptitud, permitan la asistencia al próximo, por relevo de destino, de igual número de aquellos que estén exceptuados en el primer llamamiento; para la concurrencia al primer curso de información de los Tenientes de complemento se procederá en igual forma y el número de ellos a asistir, como máximo, será también el de 100.

4.^a Los Tenientes y Alféreces de complemento que hayan cursado con aprovechamiento los estudios de los cursos serán promovidos a los empleos de Capitán y Tenientes de complemen-

to, respectivamente, conservando en estos nuevos empleos, cualquiera que haya sido el orden de llamada a los cursos, su antigüedad inicial.

5.^a Los Excmos. Sres. Generales de los Ejércitos dispondrán en los suyos respectivos los Tenientes y Alféreces de complemento que puedan asistir al curso inicial, a tenor con lo dispuesto en la base 3.^a, y se servirán remitir a la Dirección de la Academia relación con expresión de antigüedad y destino de los mencionados Oficiales, para facilitar al Director de la misma su tarea posterior.

6.^a Los cursos darán comienzo el día 1.^o de noviembre próximo, y las relaciones mencionadas en la base anterior deberán obrar en poder del Director de la Academia antes del día 25 del mes actual, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de designación y aviso de los Oficiales de complemento que deben asistir a los respectivos cursos.

Burgos, 7 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 355, fecha 10 de octubre de 1937).

SECCION QUINTA

Núm. 4.990.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 30 de los corrientes se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante el presente concurso abreviado, la adquisición de un depósito de chapa para el abastecimiento de agua de la zona del Cementerio Católico de Torrero.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, y las proposiciones, con los requisitos que constan en el expediente, pueden presentarse dentro de dicho plazo en la citada dependencia municipal, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Delegación de Hacienda (Negociado de Patentes de Automóviles).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 15 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en....., y cédula personal que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza número 246, de fecha 19 de octubre de 1937, y de las condiciones que rigen en el concurso abreviado, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a suministrar al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, completamente instalado, el depósito de chapa que menciona el aludido concurso.

(Fecha y firma del proponente).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.751.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por dicha Jefatura durante el mes de septiembre de 1937.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de matrícula.	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Citroen	634	Nicolás Hermanos, R. S.	Avenida del Carmen, 25	José Carboné	Paseo Ruisñeños, 24.
Idem	1.152	Mauricio Iriarte	Don Jaime 1, 43.	Marcelino Antón	Zapatería Antón, Logroño.
B. S. A.	1.621	Teodoro Notivoli	S. Martín de M.º (Zaragoza)	Crescencio Magallón	Tarazona (Zaragoza).
Metallurgique	1.895	Toribio Alejandre	San Gil, 5.	José Esteban	Miguel Servet, 62
Citroen	1.919	Félix Flefa	Tabuena (Zaragoza)	Claudio Rivero	Paseo del Ebro, 106
Fiat	1.966	Tomás Viñado	Cortes de Aragón, 55	Luis González	Cervantes, 7
Panhard	2.024	Valentín Ortiz de Urbina	Baltasar Gracián	Vicente Macasaga	Pi y Margall, 52, San Sebastián.
Buick	2.208	Antonio Enciso	San Jorge, 9.	Francisco Rabinaid	Sallent de Gallego (Huesca).
Citroen	2.298	Mariano Rodríguez	Escuelas Pías, 42	José M.ª Ballarín	Calatorao (Zaragoza).
Essex	2.737	Javier Arraiza	Navarrena, 41 (Navarra)	Silvestre Erró	Puente la Reina (Navarra)
Opel	2.757	Ricardo Martínez	Tauste (Zaragoza)	Adolfo Pados	Cortes (Navarra)
Buick	2.784	Juan José Rodríguez	Esaola, 16, San Sebastián.	José M.ª Larra	Barrio Loyola, San Sebastián.
Chevrolet	3.079	Auto-Radio, Ltda	Coso, 87	Narciso Ucelayeta	Santa María de la Peña.
Ford	3.159	Francisco Andrés Monclús	San Blas, 120	M. J. Ferrer	Henaio, 34, Bilbao.
Marmon	3.412	Vicente González y Compañía	Costa, 9	Vicente Sanvalero	Usandizaga, 29, San Sebastián.
Citroen	3.495	Benito Martínez	Carrizo (León)	Gregorio González	Vega de Magaz (León).
Talbot	3.566	Emilio Sahún	Paseo del Ebro, 168	Francisco Alcalá	Estébanes, 14.
Fiat	3.570	Pedro Domingo Giménez	Miguel Servet, 17	Antonio Maroto	Paseo del Ebro, 192.
Idem	3.580	Felipe Martín	Lagasca, 3	Luis Sotilla	Almagro, 8.
Chevrolet	3.582	Pedro Ferrer	San Clemente, 25	Anastasio Erezama	Usandizaga, 23, San Sebastián.
Essex	3.659	Félix Zañartú	Salvatierra, 9, Alava	Benjamin López	Cristo, 10, Logroño.
Ford	3.858	Luis Ueero	Calatañazor (Soria)	«Heraldo de Aragón», S. A.	Independencia, 23.
Chevrolet	3.977	José M.ª Diego. (En depósito)	Temple, 15	Canc. anotación. (En depósito)	Madre Sacramento, 22.
Idem	3.977	El mismo	Idem	German Górriz	Baltasar Gracián, 4.
De Soto	4.272	Juan Laborda	Costa, 11	Valentín Ortiz de Urbina	Bilbao
Ford	4.498	Nicanor del Río	Utebo (Zaragoza)	Cervecería «La Vizcaina», S. A.	Tablas, 1.
Idem	4.559	Antonio Pinilla. (En depósito)	Domingo, 23	Canc. anotación (En depósito).	San Antón, 3.
Idem	4.559	El mismo	Idem	Juan y Cayetano Vilella, S. C.	Mayor, 13, Jaca.
Idem	4.722	Evaristo Alegre. (En depósito)	Grisén (Zaragoza)	Canc. anotación. (En depósito)	Alfonso I, 23.
Idem	4.793	Pascual Gómez	Vista Alegre, 66	Simón Companys	Usandizaga, 23, San Sebastián.
Citroen	4.801	Automóviles Citroen, S. E.	Rambra Cataluña, 90, Barc. ^a	Manuel Izuel	Prim. 39, San Sebastián.
Idem	4.931	Sandro Machetto	Roda, 17	Armando Machetto	Usandizaga, 8, San Sebastián.
Peugeot	5.036	Constantino Garín	Don Jaime 1, 60	Andrés Maiz	Alagón (Zaragoza).
Patria	5.038	Valentín Sancho	Coso, 168	Celestino Ferrer	Motrico (Guipuzcoa).
Peugeot	5.211	Andrés Maiz	Usandizaga, 23, San Seb.	Francisco Asensio	E. Parque, A-1, Bilbao.
Ford	6.012	Francisco Castellón	Gelsa (Zaragoza)	Valentín Uribeaigo	Independencia, 34.
Fiat	6.343	Raimundo Ferrer	Independencia, 30	Carlos Pasch	
Idem	6.438	Auto-Radio, Ltda	Coso, 87	Rafael d'Harcourt	
Ford	6.498	Hijos de Ramón Sancho	Calatayud (Zaragoza)		
Peugeot	6.498				

Zaragoza, 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 4.948.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1937:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha	Cuidados....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos....
Carbunco bacteridiano..	La Almunia	Alfamén.....	Equina.....		1		1	
Id.	Id.	Pedrola.....	Id.....		1		1	
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Ovina.....		9		9	
Influenza.....	La Almunia.....	Alagón.....	Equina.....		1	1		
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		2	2		
Perineumonía contagiosa..	Id.....	Id.....	Bovina.....		16		16	
Peste porcina.....	Calatayud.....	Illueca.....	Porcina.....		12		12	
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		13		13	
Tuberculosis.....	Id.....	Id.....	Bovina.....		28		28	
Viruela.....	Ateca.....	Ariza.....	Ovina.....	237	30	40	6	221
Id.	Id.....	Bordalba.....	Id.....	124	60	30	32	122
Id.	Id.....	Cabolafuente.....	Id.....		207	43	6	158
Id.	Id.....	Carenas.....	Id.....	36	230	92	23	151
Id.	Id.....	Cetina.....	Id.....	445	235	196	63	431
Id.	Id.....	Monreal de Ariza.....	Id.....		42	8	19	15
Id.	Id.....	Monterde.....	Id.....	241	209	57	23	370
Id.	Calatayud.....	Munébrega.....	Id.....		34	19	3	12
Id.	Ateca.....	Pozuel de Ariza.....	Id.....	11		11		
Id. inoculada.....	Ejea.....	Tauste.....	Id.....		345			345
Viruela.....	Ateca.....	Sisamón.....	Id.....	52		47	5	
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....	44	65	49	36	24
Mal rojo.....	Ateca.....	Cetina.....	Porcina.....		33	7	21	5

Zaragoza, octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López.

SECCION SEXTA

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 4.965.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará el día 25 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, el acto de la subasta para el arriendo de los servicios municipalizados de agencia, carga, descarga y conducción de vinos para el año vitícola de 1937-38, bajo el tipo en alza de 11.000 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, a la misma hora, local y condiciones fijadas para la primera.

Cervera de la Cañada, 15 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Darío Florián.

ISUERRE Núm. 3.964.

Por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una mesa de oficina, valorada en 20 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento el día 25 del actual y hora de las diez de la mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos

terceras partes de la tasación. Dicho mueble se halla depositado en la Casa Consistorial.

Isuerre, 14 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Cornelio Marco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.983.

PALOMAR HUESCA (Esperanza), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en la calle de la Aljalería, núm. 3, 2.º izquierda, compare-

cerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por este Juzgado en el sumario que se sigue a la misma bajo el núm. 72-1937, sobre hurto de fluido eléctrico.

Núm. 4.985

BAGNER (María), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliada últimamente en esta capital, calle de Roda, núm. 21, entresuelo izquierda, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada a la misma por este Juzgado en el ramo de situación dimanante del sumario que se instruye bajo el núm. 61-1937.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.944.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a una carta-orden de la Excm. Audiencia de esta capital, dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 439 de 1931, sobre robo frustrado, contra Antonio-Honorio González, ha acordado requerir por medio de la presente a dicho procesado al pago de la multa que se le impuso en dicha causa, previniéndole que de no hacerla efectiva le parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma al procesado, libro la presente que firmo en Zaragoza a doce de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.984.

JUZGADO NUM. 1

ANDRES CORTES (Santiago), natural de Manchones, hijo de Félix y de Leonor, de 18 años, soltero, carpintero, vecino de Zaragoza, con domicilio últimamente en la calle de Agustina de Aragón, núm. 29, 2.º (BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 21 de agosto 1937, bajo el núm. 3.970).

Por medio de la presente se cancela y deja sin efecto dicha requisitoria, por saberse ya dónde se encuentra dicho procesado, pues así lo tengo acordado en ramo de situación dimanante del sumario núm. 32-1937, sobre hurto de sacos.

Zaragoza a quince de octubre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez de instrucción, Angel Miranda.

Núm. 4.986.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente tramitado por orden de la Comisión Provincial de Incautaciones contra el vecino de El Burgo de Ebro Vicente Blasco Aguirán para hacer efectiva responsabilidad civil exigida al mismo, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 de noviembre próximo, a las once, los bienes que se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 7 de agosto último con el núm. 3.782, en cuya subasta regirán las mismas condiciones que se determinan en expresado edicto, y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de esos bienes, que asciende a ochocientas pesetas, con la rebaja antedicha.

Dado en Zaragoza a catorce de octubre de mil no-

vecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.981.

BORJA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de esta fecha dictado en el ramo de embargo dimanante del expediente tramitado en este Juzgado con el número 16, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Anselmo Laborda Chueca, vecino de Trasobares, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional y cuyo actual paradero se ignora, se le requiere por medio de la presente cédula para que dentro de seis días a partir de la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en dicho expediente, con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a ocho de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Núm. 4.991.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia de Ateca;

(Hago saber: Que en los autos de quiebra de la Sociedad «Pérez y Compañía», de Daroca, y socios colectivos de la misma Sres. Pérez y López, de los que conozco como Juez especial, se acordó convocar a Junta de acreedores para la graduación de créditos a todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para cuyo acto se señaló el día veintinueve del actual, a las doce horas, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de Daroca, en cuyos locales funciona este Juzgado especial; haciéndose este nuevo señalamiento por haber sido suspendida la Junta señalada para el día 1.º del actual.

Daroca, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 4.960.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá;

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el número 69 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Justo Barrera Asín, vecino de Ejea de los Caballeros, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo y por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a trece de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.